

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de mayo de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: María Rodríguez De la Cruz.

Abogado: Lic. Lorenzo Guzmán Ogando.

Recurrida: SWS Camisas, Inc.

Abogados: Dr. Puro Antonio Paulino Javier y Dra. Ana Altagracia Tavárez De los Santos.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad.*

Audiencia pública del 22 de agosto de 2018.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Rodríguez De la Cruz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0114463-6, domiciliada y residente en La Génova núm. 22, sector Barrio Lindo, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro, de fecha 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lorenzo Guzmán Ogando, abogado de la recurrente, la señora María Rodríguez De la Cruz;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 1º de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Lorenzo Guzmán Ogando, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0025285-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone lo que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, en fecha 16 de marzo de 2017, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavárez De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0055583-2 y 023-0065472-6, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrente, SWS Camisas, Inc.;

Que en fecha 8 de agosto 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del

presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por desahucio, interpuesta por la señora María Rodríguez De la Cruz contra de la empresa SWS. Camisas, Inc., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 6 de noviembre de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por desahucio incoada por la señora María Rodríguez De la Cruz en contra de la empresa SWS., Camisas, Inc., por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: Acoge en el fondo la presente demanda por desahucio incumplido incoada, por la señora María Rodríguez De la Cruz en contra de la empresa SWS, Camisas, Inc., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Condena a la empresa SWS, Camisas, Inc., a pagar al demandante María Rodríguez De la Cruz por la prestación de un servicio personal por un período de un (1) año y cinco (5) meses, a razón de un salario diario por la suma de Trescientos Sesenta y Tres Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$363.68.00) diarios a saber: a) Diez Mil Ciento Ochenta y Tres Pesos con Cuatro Centavos (RD\$10,183.04) por concepto del 28 días de preaviso, que no fue demostrado que no fue laborado por la trabajadora; b) Dos Mil Ciento Ochenta Dos Pesos con Ochenta y Un Centavos (RD\$2,182.81) por concepto de 6 días de auxilio de cesantía, correspondiente al período comprendido desde el 1 de noviembre del año 2013 hasta el 19 de febrero del año 2014; c) A las condenaciones establecidas en el artículo 86 del Código de Trabajo calculados hasta el cumplimiento de esta sentencia; Cuarto: Se compensan las costas del presente caso por aplicación de lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual en su parte in fine expresa, cuando ambas partes han sucumbido respectivamente en algunos puntos; Quinto: Ordena la ejecución de la presente sentencia de conformidad a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo; Sexto: Ordena a la Empresa SWS Camisas, Inc., al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; Séptimo: Ordena la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos que se tratan, por haber sido hechos conforme a la ley; Segundo: Declara inadmisibles la acción en pago de desahucio, por los motivos expuestos en la presente sentencia, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Condena a María Rodríguez De la Cruz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavárez De los Santos, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que el recurrente no enuncia los medios en los cuáles que fundamenta su recurso, pero del estudio del mismo se puede extraer que la presente sentencia viola el Código de Trabajo, en todas sus partes;

### **En cuanto a la caducidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora María Rodríguez De la Cruz, por violación al artículo 643 del Código de Trabajo, en aplicación del artículo 7 de la ley 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1ero. de diciembre de 2015 y notificado a la parte recurrida el 14 de diciembre de 2015, por Acto núm. 876/2015, diligenciado por el ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón, Alguacil de Ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, sin necesidad de ponderar la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en el mismo memorial de defensa;

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora María Rodríguez De la Cruz, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.